

Nº 21.109

Valparaíso, 6 de noviembre de 2.002.

A S. E.  
la Presidente de la H.  
Cámara de Diputados

Con motivo de la Moción, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.620, sobre adopción de menores:

1.- Modifícase el artículo 9º, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 9º.- Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de entregarlo en adopción, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de sesenta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho. Al recibir la aludida declaración de voluntad, el juez les informará personalmente sobre la existencia del plazo con que cuentan para retractarse, y de la fecha en que se producirá su vencimiento, y la consignará en la notificación por carta certificada al propio compareciente que ordenará enviarle de inmediato. Sin

perjuicio de lo anterior, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la declaración de voluntad de los padres o del padre o madre compareciente, el juez decretará las siguientes medidas, según corresponda:”.

b) Reemplázase el numeral 1. por el siguiente:

“1. Si sólo hubiere comparecido uno de los padres, ordenará que se cite al otro, padre o madre, que hubiere reconocido al menor de edad a una audiencia que se realizará dentro de octavo día, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar al menor en adopción.

La citación se notificará personalmente, si el padre o la madre tiene domicilio conocido. Para este efecto, si no se conociera el domicilio, al proveer la solicitud, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dicha persona que conste en sus registros. De no establecerse el domicilio, la notificación se efectuará por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 14.

Si el padre o la madre no compareciente hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará la sola declaración del compareciente.”.

c) Reemplázase el numeral 2. por el siguiente:

“2. Se cerciorará de que los padres del menor de edad no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él.

Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que, en tal sentido, haya emitido aquel de los organismos aludidos en el artículo 6°

que patrocine al padre o madre compareciente, o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, dentro del plazo máximo de treinta días.”.

d) Sustitúyese el primer inciso del numeral 3. por el siguiente:

“3. De producirse oposición por parte del padre o de la madre no compareciente, el tribunal abrirá un término probatorio, en la forma y por el plazo previsto para los incidentes.”.

e) En el inciso segundo del numeral 3., sustitúyese la palabra “treinta” por “diez”.

f) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del numeral 3. por los siguientes:

“La sentencia que declare que el menor puede ser adoptado se notificará por cédula al padre o a la madre que haya comparecido en el proceso, en el domicilio que conste en el expediente.

Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5º.”.

2.- En el artículo 11, sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“En caso de que uno de los cónyuges que quieran adoptar sea otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 9º o 12, según corresponda.”.

3.- Modificase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el primer párrafo del número 2. por el siguiente:

“2. No le proporcionen atención personal, afectiva o económica durante el plazo de cuatro meses. Si el menor tuviera una edad inferior a dos años, este plazo será de dos meses, y si fuere menor de seis meses, de treinta días.”.

b) Agrégase al número 3. el siguiente párrafo final:

“Los casos de abandono del menor en la vía pública, en lugar solitario o en un recinto hospitalario, se entenderán comprendidos dentro de la causal de este número. En dichos casos se presumirá el ánimo de entregar al menor en adopción por la sola circunstancia de abandono.”.

4.- En el artículo 13, agrégase como inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, el siguiente:

“Cuando el procedimiento se inicie por personas naturales, éstas deberán acompañar a la solicitud el respectivo informe de idoneidad, a que se refiere el artículo 23, que los habilite como padres adoptivos.”.

5.- Modifícase el artículo 14, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “de grado más próximo del menor”, por “del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada,”.

b) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“La citación se notificará personalmente a los padres del menor, y por carta certificada a los demás parientes; todo ello, en cuanto tuvieren domicilios conocidos. Para este efecto, si no se conocieran los domicilios, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dichas personas que conste en sus registros.

De no establecerse el domicilio de alguna de ellas, el juez ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 ó 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. De igual forma se citará a los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada.”.

6.- En el inciso final del artículo 15, agrégase la siguiente oración: “Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que, en tal sentido, emita alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6°.”.

7.- Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 18.- Conocerá de los procedimientos a que se refiere este Título y el Título III, el juez de letras, con competencia en materia de menores, del domicilio del menor.”.

b) Suprímese su inciso final.

8.- Modifícase el artículo 19, de la manera siguiente:

a) Reemplázase su inciso primero por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto:

“Artículo 19.- El juez ante el cual se siga el procedimiento regulado en el artículo 9º, una vez certificado el vencimiento del plazo de sesenta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se hubiere producido retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción, podrá confiar el cuidado personal de éste a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22.

La resolución que apruebe dicha solicitud producirá sus efectos sólo una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor de edad es susceptible de ser adoptado. Con todo, si el interés del menor lo aconseja, el juez, por resolución fundada, podrá confiar su cuidado personal a esas personas durante el curso del respectivo procedimiento.

Para resolver la petición, el juez tomará en consideración, especialmente, el hecho de no haberse deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado o la concurrencia de circunstancias que hagan presumir que no se deducirá tal oposición, así como la participación de los interesados en adoptar y, en su caso, del padre o de la madre del menor, en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7º.

En todos estos casos, la solicitud se tramitará en cuaderno separado, que será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes, y el juez informará personalmente a los interesados acerca del estado del procedimiento, advirtiéndoles sobre la eventualidad de que, en definitiva, se deniegue la declaración

del menor como susceptible de ser adoptado.”.

b) En su inciso tercero, que ha pasado a ser inciso sexto, sustitúyese la palabra “agregarlos” por “acumularlos”.

9.- En el inciso primero del artículo 21, suprímese la palabra “chilena” y la coma (,) que la sigue.

10.- Modificase el artículo 23, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- Será competente para conocer de la adopción el juez de letras, con competencia en materia de menores, del domicilio del menor.”.

b) Elimínase del numeral 2. del inciso cuarto, la oración “certificación del secretario del tribunal expedida de acuerdo al artículo 9º, inciso cuarto,”.

c) Agrégase en el número 3., como párrafo segundo, el siguiente:

“Si los adoptantes hubieren obtenido previamente la adopción de un niño, podrán acompañar el informe de idoneidad evacuado en dicho procedimiento. En este caso, el tribunal deberá disponer su complemento o actualización, considerando especialmente el tiempo transcurrido desde que se evacuó el informe.”.

d) Agrégase como inciso final, el siguiente:

“Si distintas personas solicitan la adopción de un mismo menor, las solicitudes deberán acumularse, a fin de ser resueltas en una sola sentencia.”.

11.- En el artículo 26, agrégase un número 5. nuevo, del siguiente tenor:

“5. Que se oficie, cuando corresponda, al Ministerio de Educación, a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos al menor de edad adoptado y se incorpore otro registro de acuerdo a la nueva identidad de éste. Esta diligencia deberá practicarse a requerimiento de cualquiera de los adoptantes.”.

12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32:

a) En el número 9., sustitúyese la coma (,) que se encuentra entre las palabras “física” y “mental”, por la conjunción “y”.

b) En el mismo numeral, suprimense las palabras “y psicológica”.

c) Agrégase como número 10., nuevo, pasando los actuales números 10., 11. y 12. a ser 11., 12. y 13., respectivamente, el siguiente:

“10. Informe psicológico, otorgado por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.”.

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 45:

a) Sustitúyese su letra c) por la siguiente:

“c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.”.

b) En su inciso final, sustitúyese la palabra “subinscripción” por “inscripción”.

Artículo transitorio.- Las causas que hubieren comenzado a tramitarse con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán sustanciándose por el procedimiento con el que se iniciaron hasta su completa tramitación, ante el mismo tribunal que está conociendo de ellas.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general con el voto afirmativo de 36 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio y que, en particular, los números 7 y 10 del artículo único fueron aprobados, en el carácter de ley orgánica constitucional, con el voto conforme de 33 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario del Senado